

Recurso de Revisión: 02026/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de siete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02026/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del Partido Movimiento Ciudadano, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTADO

PRIMERO. Con fecha quince de junio de dos mil dieciséis, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Partido Movimiento Ciudadano, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00001/PMCIU/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Solicito atentamente se me proporcione la siguiente información: 1.- Nomina del partido correspondiente a trabajadores de base (sueldos por cargo, prestaciones de ley, etc.) 2.- Nomina del partido correspondiente a trabajadores eventuales (sueldos y cargos). 3.- Presupuesto total anual del 2012, 2013, 2014, 2015 y del presupuestado para el 2016. 4.- Presupuesto del 2016 desglosado en partidas. 5.- Sueldo del dirigente estatal y demás integrantes de su Comité Directivo Estatal (CDE). 6.- Monto de su deuda actual, detallando acreedores y montos respectivos. 7.- Número total de trabajadores en toda la entidad. gracias." (Sic)

Recurso de Revisión: 02026/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el Sujeto Obligado no emitió respuesta al particular.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha doce de julio del año en curso, la ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"Omisión en la entrega de información solicitada." (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos de los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad

"No se entregó en tiempo y forma la información solicitada al partido, solicito se revise la omisión y se sancione en caso de proceder." (Sic)

QUINTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02026/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

SEXTO. Con fecha uno de agosto de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SÉPTIMO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su Informe Justificado, ni el recurrente formuló manifestación alguna.

OCTAVO. En fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

Recurso de Revisión: 02026/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

10 fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro alguno que contenga respuesta a la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

"Artículo 178..."

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud.

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado, existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión;

Recurso de Revisión: 02026/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno¹; criterio que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley." (Sic)

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Como fue referido en un inicio, el entonces peticionario solicitó del Sujeto Obligado, vía SAIMEX lo siguiente:

- 1.- Nomina del partido correspondiente a trabajadores de base (sueldos por cargo, prestaciones de ley, etc.)

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince.

- 2.- Nomina del partido correspondiente a trabajadores eventuales (sueldos y cargos).
- 3.- Presupuesto total anual del 2012, 2013, 2014, 2015 y del presupuestado para el 2016.
- 4.- Presupuesto del 2016 desglosado en partidas.
- 5.- Sueldo del dirigente estatal y demás integrantes de su Comité Directivo Estatal (CDE).
- 6.- Monto de su deuda actual, detallando acreedores y montos respectivos.
- 7.- Número total de trabajadores en toda la entidad.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud; motivo por el cual, el recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando como razones o motivos de inconformidad precisamente la falta de respuesta del Sujeto Obligado, las cuales, como se verá devienen fundadas.

Dicho lo anterior, es de señalar que, con la reciente expedición de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se armoniza y converge estratégicamente un esquema nacional de apertura gubernamental, que tiene su origen en el derecho fundamental de acceso a la información pública, incorporando como Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder, entre otros, a los partidos políticos.

En ese tenor, es importante contemplar los motivos expuestos en la Ley de Transparencia vigente en el Estado de México, en la cual, se delimitan los alcances de las obligaciones que corresponden a los partidos políticos en el Estado. Por ello, la ley Estatal debe distinguir y precisar las obligaciones que se derivan de los órganos de

Recurso de Revisión: 02026/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

dirección estatal y municipal. Lo anterior precisamente para deslindar adecuadamente el alcance del órgano garante del Estado, ya que no cuenta con facultades suficientes para controlar las decisiones de los partidos políticos en el ámbito nacional.

En ese contexto, se indica que en términos de los artículos 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, apartado 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 37 del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, de acuerdo al artículo 39 del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos se distinguen entre partidos políticos nacionales y partidos políticos locales, los primeros son aquellos que cuentan con registro ante el Instituto Nacional Electoral y los segundos cuentan con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.

De este modo se comprende que, el Partido Movimiento Ciudadano, es un partido político nacional, que cuenta con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México, ya que con base en lo establecido en el artículo 3 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México, el Consejo General de ese Instituto, es el órgano

competente para conocer y resolver sobre el otorgamiento de las acreditaciones de los partidos políticos nacionales, lo cual es el caso de Movimiento Ciudadano.

En ese sentido, es que este Instituto de Transparencia se avoca a realizar el estudio pertinente, que permita satisfacer el derecho de acceso de información ejercido por el recurrente, relativo a los siguientes puntos:

- a) Nómina del partido correspondiente a trabajadores de base y eventuales (sueldos por cargo, prestaciones de ley, etc.)
- b) Sueldo del dirigente estatal y demás integrantes de su Comité Directivo Estatal (CDE).
- c) Número total de trabajadores en toda la entidad.
- d) Presupuesto total anual del 2012, 2013, 2014, 2015 y del presupuestado para el 2016 desglosado por partidas.
- e) Monto de su deuda actual, detallando acreedores y montos respectivos.

En esa tesisura, es oportuno mencionar que el particular no señaló la temporalidad de la información de los incisos a, b, c, y e; sin embargo, el Pleno de este Instituto considera que corresponderá a la actualizada al quince de junio del año en curso, en atención a la fecha de la solicitud de origen².

Así las cosas, por cuanto hace a los incisos a), b), y c), relativos a la nómina de trabajadores de base y eventuales, así como sueldo del dirigente estatal y demás integrantes del Comité Directivo Estatal y del total de trabajadores en la Entidad del Partido Movimiento Ciudadano, se debe señalar en primera instancia que los partidos políticos en la Entidad deben cumplir con las obligaciones que les impone la Ley en

² Lo anterior, con fundamento en el artículo 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02026/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

materia de transparencia y acceso a la información pública, de igual manera deben observar lo establecido, tanto en Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como la Ley General de Partidos Políticos y el Código Electoral del Estado de México, de acuerdo a la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas.

Cabe señalar que debido a la naturaleza de los partidos políticos, de acuerdo con el artículo 42 del Código Electoral del Estado de México, estos se rigen internamente por sus documentos básicos, los cuales son la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, por lo que tienen libertad de organización y determinación.

Asimismo el artículo 39, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos señala:

"Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;" (Sic.)

Correlativo a la disposición anterior, los Estatutos del Partido Movimiento Ciudadano, en un esquema de estructura orgánica bajo la cual se organiza el partido político, cuenta con los siguientes órganos de dirección estatal:

"Artículo 12

De las instancias y órganos de dirección de Movimiento Ciudadano

1...

2. En el nivel estatal

- a) La Convención Estatal*
- b) El Consejo Ciudadano Estatal*
- c) La Coordinadora Ciudadana Estatal*
- d) La Junta de Coordinación*
- e) La Comisión Operativa Estatal*

f) El Consejo Consultivo Estatal

3. En el nivel municipal:

- a) La Comisión Operativa Municipal en las cabeceras distritales electorales federales o locales
- b) El Comisionado Municipal
- c) Círculos Ciudadanos

4. En los niveles de Distrito y de Sección electorales, de común acuerdo con la Coordinadora Ciudadana Nacional, la Comisión Operativa Estatal establecerá la estructura con carácter regional o específica operativa indispensable para la atención conveniente de las actividades de Movimiento Ciudadano.

5. La Comisión Operativa Nacional dirigirá y coordinará el funcionamiento de Movimiento Ciudadano en todo el país; las Comisiones Operativas Estatales coordinarán la operación de las estructuras estatales y distritales, así como a las Comisiones Operativas Municipales en las cabeceras distritales. A éstas últimas corresponderá la operación de las estructuras municipales que conforman distritos electorales federales o locales y a los comisionados municipales la dirección y coordinación de las estructuras seccionales."

Artículo 26

De la Convención Estatal

(...)

2. La conforman los siguientes integrantes en su calidad de delegados/as, con derecho a voz y voto:

- a) Los Consejeros/as Ciudadanos/as Estatales.
- b) Los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Estatal.
- c) Los integrantes de la Junta de Coordinación
- d) Los integrantes de la Comisión Operativa Estatal.
- e) Los Diputados/as y Senadores/as de Movimiento Ciudadano al Congreso de la Unión
- f) Los diputados/as de Movimiento Ciudadano a las legislaturas de los Estados
- g) Los/as Presidentes/as Municipales de Movimiento Ciudadano
- h) De tres a cinco representantes de la Coordinadora Nacional de Autoridades Municipales en el estado.
- i) Los/as delegados/as a las asambleas respectivas, elegidos/as por criterios democráticos y representativos, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 12 de los Estatutos.
- j) Las delegadas de Mujeres en Movimiento.
- k) Los/as delegados/as de Jóvenes en Movimiento.
- l) Los/as delegados/as de TRABAJADORES Y Productores en Movimiento.

Recurso de Revisión: 02026/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

m) Los/as delegados/as de los Movimientos Sociales acreditados/as por la Coordinadora Ciudadana Nacional. Y que operan conforme a su reglamento con el número que establezca la convocatoria.

Artículo 27

1. Durante el receso de las Convenciones Estatales, actúan los Consejos Ciudadanos Estatales con la autoridad de dirección colegiada para orientar el trabajo de Movimiento Ciudadano. Lo constituyen, con derecho a voz y voto, los siguientes integrantes:

- a) El Presidente/a y Se Secretario/a nombrados/as por la Convención Estatal.*
- b) Los consejeros/as estatales numerarios que elija la Convención Estatal. El número de consejeros/as numerarios que en cada entidad federativa se tiene derecho a elegir, será de conformidad con lo dispuesto en el reglamento. Ningún estado tendrá menos de 15 consejeros/as numerarios.*
- c) La Coordinadora Ciudadana Estatal.*
- d) La Comisión Operativa Estatal.*
- e) Los coordinadores/as de las Comisiones Operativas Municipales en las cabeceras distritales electorales, federales y locales.*
- f) Los diputados/as y senadores/as al Congreso de la Unión de la entidad federativa y los/as diputados/as a las legislaturas de los estados.*
- g) Los Presidentes/as Municipales de Movimiento Ciudadano, en la entidad federativa.*
- h) El representante en la entidad de la Coordinadora Nacional de Autoridades Municipales de Movimiento Ciudadano.*
- i) Los representantes de Mujeres, Jóvenes, y de Trabajadores y Productores en Movimiento, acreditados/as en términos estatutarios.*
- j) Los representantes de los Movimientos Sociales de acuerdo al reglamento.*
- k) Un representante del Consejo Consultivo Estatal, con derecho a voz.*

Artículo 28

Delas Coordinadoras Ciudadanas Estatales

1... El Presidente y Secretario Técnico del Consejo Ciudadano Estatal forman parte de la Coordinadora Ciudadana Estatal.

2. Lo conforman también, con derecho a voz y voto, los integrantes de la Junta de Coordinación, los representantes de Mujeres, Jóvenes y Trabajadores y Productores en Movimiento acreditados en términos estatutarios, así como tres representantes de la Coordinación Nacional de Autoridades Municipales en la entidad.

La Coordinadora Ciudadana Estatal contará con un Secretario/a de Acuerdos, que lo será también de la Junta de Coordinación y de la Comisión Operativa Estatal.

Artículo 29

La Junta de Coordinación.

La Junta de Coordinación es el órgano de consulta, análisis y decisión política inmediata, cuyas decisiones son obligatorias para todos los órganos, mecanismos y estructuras de Movimiento Ciudadano a nivel estatal.

1. Está integrada por:

- a) El Presidente/a y el Secretario/a Técnico/a del Consejo Ciudadano Estatal;*
- b) La Comisión Operativa Estatal;*
- c) La Secretaría de Acuerdos de la Coordinadora Ciudadana Estatal;*
- d) Los Secretarios/as de la Coordinadora Ciudadana Estatal;*
- e) El Tesorero Estatal;*
- f) El Coordinador/a del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano*
- g) Los Diputados/as y Senadores/as al Congreso de la Unión de la entidad federativa;*
- h) El Representante Estatal de la Coordinación Nacional de Autoridades Municipales de Movimiento Ciudadano;*
- i) La Delegada de Mujeres en Movimiento en el estado;*
- j) El Delegado/a de Jóvenes en Movimiento en el estado;*
- k) El Delegado/a de Trabajadores y Productores en Movimiento en el estado;*
- l) El Delegado/a de la Fundación Lázaro Cárdenas Del Río en el estado;*
- m) El Delegado/a de la Fundación México con Valores en el estado;*
- n) El Delegado/a de la Fundación Cultura en Movimiento en el estado;*
- ñ) El Delegado/a de la Fundación Municipios en Movimiento en el estado;*
- o) Los representantes ante el Órgano Electoral Local y ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral;*
- p) De tres a cinco Coordinadores/as de Comisiones Operativas Municipales, en base a la densidad de la población del estado y resultados electorales;*
- q) Seis militantes destacados, nombrados por la Comisión Operativa Estatal.*

Artículo 30

De las Comisiones Operativas Estatales.

1. La Comisión Operativa Estatal es la autoridad ejecutiva, administrativa y representativa de Movimiento Ciudadano en la entidad. La conforman siete integrantes y será elegida de entre los miembros de la Coordinadora Ciudadana Estatal, para un período de tres años por la mayoría absoluta de votos de la Convención Estatal.

Artículo 31

En los municipios, cabecera de distrito electoral federal o local, funcionarán las Comisiones Operativas Municipales, en el resto de ellos se designarán Comisionados Municipales."(Sic)

Recurso de Revisión: 02026/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En virtud de lo anterior, el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos señala que estas entidades de interés público, cuentan con financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas por la citada Ley.

Por lo que resulta evidente que el Sujeto Obligado cuenta con financiamiento público para el pago correspondiente a sueldos y salarios del personal que integra sus órganos de dirección.

Tal es el caso que, el Reglamento de Administración y Finanzas del Partido Movimiento Ciudadano, refiere en su artículo 11, el presupuesto para gastos ordinarios permanentes de las Comisiones Operativas Estatales para el pago de nómina, disposición que expresa de manera literal lo siguiente:

"Artículo 11. El presupuesto para gastos ordinarios permanentes de las Comisiones Operativas Estatales no deberá exceder en ningún caso al 50% de sus ingresos totales; federales y locales en el pago de nómina, con salvedad de los casos en los que la Comisión Operativa Nacional apruebe un porcentaje diferente."

Lo anterior se robustece, en razón de que el financiamiento de los partidos políticos, tiende a ser fiscalizado por el Instituto Nacional Electoral, el cual, tiene la facultad de revisar el origen, monto, destino y aplicación de tales recursos, para comprobar que sean utilizados de manera correcta y conforme a lo establecido por la normatividad. En ese caso el artículo 67 del Código Electoral del Estado de México, señala que los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la recepción y

administración de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes.

Así en congruencia con el artículo 72, numeral 2 fracción d), de la Ley General de Partidos Políticos, el Sujeto Obligado debe realizar reportes de ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias, de los cuales, se establecen dentro del rubro de gasto ordinario, los de sueldos y salarios del personal; recursos que son fiscalizados mediante informes trimestrales y de gastos ordinarios ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto.

Al respecto, el artículo 129 y 132 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, señala lo siguiente:

"Apartado 2.

Servicios personales

Artículo 129.

Pagos de nómina

1. *Los pagos de nómina se deberán realizar a través de depósito en cuenta de cheques o débito, de cuenta abierta por el partido a favor del trabajador, exclusivamente para el pago de nómina y viáticos.*

Artículo 132.

Documentación de honorarios asimilables a sueldos y salarios

1. *Los pagos que realicen los sujetos obligados, por concepto de honorarios asimilables a sueldos, recibirán el mismo tratamiento que las nóminas para efecto del pago y comprobación del gasto, asimismo deberán ser adjuntados al Sistema de Contabilidad en Línea.*

Recurso de Revisión: 02026/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

2. *Tales egresos deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del RFC y la firma del prestador del servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, el tipo de servicio prestado al partido o coalición y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio. Adicionalmente, respecto de los sujetos obligados que participen en las precampañas y campañas electorales, dichos recibos deberán especificar la precampaña o campaña correspondiente, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gastos de precampaña y campaña. La documentación deberá ser presentada a la Unidad Técnica cuando la requiera para su revisión, junto con los contratos correspondientes."(Sic.)*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, por cuanto hace a la nómina, es oportuno señalar que en nuestra legislación no existe como tal la definición de dicha palabra; sin embargo, el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas³", el "Glosario de Términos Administrativos⁴" y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública⁵", señalan la siguiente definición de la palabra *nómina*:

"NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios." (Sic)

³ Emitido por el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

⁴ Emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C.

⁵ elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC).

Como se apuntó, si bien nuestra legislación no establece la definición de *nómina*, este término es mencionado en diferentes ordenamientos legales; así el artículo 804 en su fracción II de la Ley Federal de Trabajo señala:

"Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...
II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...
Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan." (Sic)

(Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, se puede llegar a la conclusión de que la *nómina* consiste en registros conformados por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

En consecuencia, se advierte que todo partido político debe conservar las constancias documentales del pago de salario cuando sea a través de depósito en cuenta de cheques o débito, de cuenta abierta por el partido a favor del trabajador.

Ahora bien, respecto a la referencia de los sueldos del Comité Directivo Estatal, debemos acudir al numeral 1 del artículo 30 de los Estatutos del Partido Movimiento Ciudadano, en los que se precisa que la Comisión Operativa Estatal, es la autoridad ejecutiva, administrativa y representativa de Movimiento Ciudadano en la entidad, por

Recurso de Revisión: 02026/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

lo que cuando el particular, en su solicitud de información requirió información de dicho Comité, debe entenderse que trató de referirse a la Comisión Operativa Estatal conformado por el Partido Movimiento Ciudadano en el Estado de México.

Por lo que es claro que le asiste la razón al recurrente, toda vez que el Sujeto Obligado cuenta con la información que de manera enunciativa más no limitativa corresponde a la nómina de trabajadores, por lo que es dable ordenar la entrega de la documentación donde conste las nómina de trabajadores de base y eventuales, así como sueldo del dirigente estatal y demás integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, asimismo con esa información, señale el número total de trabajadores que tiene en la Entidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia Local la cual permite la elaboración de versiones públicas, que para tales efectos se deberá estar a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución.

Con respecto al inciso d), relativo al presupuesto total anual de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, así como el presupuesto del 2016 desglosado en partidas, el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 65 y 66, establece las prerrogativas que tienen los partidos políticos, de entre las cuales se encuentra la de gozar de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades permanentes. Así mismo señala la manera en que se fijará anualmente el financiamiento ordinario, la forma de asignación y su distribución, tal y como se muestra a continuación:

"Artículo 65. Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:

I. Gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales de Gobernador, diputados y

ayuntamientos del Estado. Tendrán derecho a esta prerrogativa los partidos que obtengan por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección de Gobernador o de diputados por el principio de mayoría relativa.

...

Artículo 66. El financiamiento de los partidos políticos se sujetará a las bases siguientes:

I. El financiamiento tendrá las siguientes modalidades:

- a) Financiamiento público.
- b) *Financiamiento por la militancia.*
- c) *Financiamiento de simpatizantes.*
- d) *Autofinanciamiento.*
- e) *Financiamiento por rendimientos financieros.*

Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el funcionamiento de sus actividades.

II. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades permanentes, para la obtención del voto, para la realización de procesos internos de selección de candidatos y para actividades específicas, se entregará a las direcciones estatales de los partidos, legalmente registradas ante el Instituto, y se fijará en la forma y términos siguientes:

- a) El financiamiento ordinario se fijará anualmente conforme a los siguientes criterios:

La cantidad base para asignar el financiamiento público será la que resulte de multiplicar el 65% del salario mínimo vigente en la capital del Estado, por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad, con corte a julio del año anterior al que deba realizarse el cálculo correspondiente.

La forma de asignar y distribuir la cantidad resultante será la siguiente:

Recurso de Revisión: 02026/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

1. *El 30% de la cantidad resultante se distribuirá de forma paritaria entre los partidos políticos.*
2. *El restante 70% se distribuirá en forma proporcional directa de la votación válida efectiva de cada partido político en la última elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa. ...” (Sic.)*

(Énfasis añadido)

Por otra parte, en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se dispone lo relativo a la información financiera, en la cual se congrega tanto la información presupuestaria como la contable, y que se refiere a las operaciones que realizan los sujetos obligados respecto de los eventos económicos identificables y cuantificables, las cuales se representan por informes, estados financieros y notas que reflejan su situación financiera.

“Artículo 21. De la información financiera

1. *La información financiera conjunta la información presupuestaria y contable, expresada en términos monetarios, sobre todas las operaciones que realizan los sujetos obligados respecto de los eventos económicos identificables y cuantificables, la cual se representa por informes, estados financieros y sus notas, que expresan la situación financiera, el resultado de sus actividades y los cambios en el flujo de efectivo.”*

(Énfasis añadido)

Asimismo, el artículo 22 del Reglamento citado, los informes se clasifican en Informes del gasto ordinario, Informes de proceso electoral e Informes presupuestales

De esa manera el Partido Político deberá preparar los estados financieros respecto de su operación ordinaria y deberán formularse en los términos que establece la NIF B-

16 "Estados Financieros de Entidades con Propósitos no Lucrativos" tal y como lo señala el artículo 23 de dicho Reglamento, que a la letra dice:

"Artículo 23.

De los Estados Financieros y sus notas

1. Los estados financieros sólo deben ser preparados por los partidos políticos respecto de su operación ordinaria y deberán formularse en los términos que establece la NIF B-16 "Estados Financieros de Entidades con Propósitos no Lucrativos" y son:

- a) Estado de Posición Financiera.*
- b) Estado de Actividades.*
- c) Estado de Flujos de Efectivo."*

Ahora bien, el Reglamento de Administración y Finanzas del Sujeto Obligado señala particularmente en sus artículos 12 y 13 que las Comisiones Operativas Estatales deberán informar el monto total que reciban de los Órganos Públicos Locales Electorales por concepto de Financiamiento Público, así como el plazo para presentar el presupuesto anual de sus recursos para actividades ordinarias, tal y como se cita a continuación:

"Artículo 12. Las Comisiones Operativas Estatales deberán informar el monto total que recibirán de los Organismos Públicos Locales Electorales por concepto de Financiamiento Público para actividades ordinarias, actividades específicas y de campañas electorales locales, dentro de los 10 días posteriores a la aprobación por parte de los Consejos Generales Estatales teniendo como límite el último día del mes de Marzo.

Artículo 13. Las Comisiones Operativas Estatales tendrán de plazo el último día del mes de Marzo para presentar el presupuesto anual del ejercicio que corresponda de sus recursos federales y locales para actividades ordinarias, actividades específicas y de campañas electorales locales.

Recurso de Revisión: 02026/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Aunado a lo anterior, el Reglamento citado contempla particularmente la entrega de un reporte desagregado mensualmente respecto de sus ingresos y egresos de los recursos obtenidos del financiamiento público, el cual deberá desglosar todos los conceptos de gasto, adquisiciones, contrataciones de bienes y recursos humanos; disposición que señala de manera literal lo siguiente:

"Artículo 15. El Financiamiento Público Ordinario Federal y Local, destinado a las Comisiones Operativas Estatales será enviado por la Tesorería Nacional, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. *Cumplir con las obligaciones hacendarias, de seguridad social, transparencia, procedimientos oficiosos y, otros que surjan durante el propio cumplimiento de la normatividad electoral.*
2. *Presentar sus registros contables y evidencia documental dentro del Sistema Integral de Fiscalización dentro de los 3 días posteriores a la fecha de que reciba el ingreso o se genere el comprobante fiscal digital del egreso, incluyendo los archivos en los formatos PDF y XML, en apego a lo establecido en la legislación electoral.*
3. *Entregar trimestralmente un reporte desagregado mensualmente respecto de sus ingresos y egresos de los recursos obtenidos del financiamiento público federal y local, del autofinanciamiento y de las aportaciones que reciban de sus militantes y simpatizantes. Dicho reporte deberá desglosar todos los conceptos de gastos, adquisiciones, contrataciones de bienes y recursos humanos.*
4. ... " (Sic)

(Énfasis añadido)

En ese sentido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala dentro de las obligaciones de transparencia comunes y

específicas, la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los montos de financiamiento público otorgado mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales.

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXV. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;

Artículo 100. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

(...)

XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;"

(Énfasis añadido)

De esa manera, se vislumbra la obligación del Sujeto Obligado, de tener a disposición del público, la información que con relación a los presupuestos totales anuales de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, éste último desglosado en partidas; ya que genera, posee y administra tal información, por lo que es dable solicitar la entrega de los documentos de los cuales se pueda observar el presupuesto total anual así como los

Recurso de Revisión: 02026/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

montos de financiamiento públicos que le son otorgados mensualmente, que de manera enunciativa más no limitativa sería los estados de situación financiera así como los desglosados en partidas del respectivo dos mil dieciséis.

Por último, la información relativa al inciso e), consistente en el monto de su deuda actual, detallando acreedores y montos respectivos, cabe hacer referencia que los numerales 1 y 2 del artículo 93 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establecen que los Sujetos Obligados deberán registrar y controlar contablemente su patrimonio, de conformidad con la NIF B-16 “Estados financieros de entidades con propósitos no lucrativos”, y que su patrimonio de la entidad deberá estar integrado entre otros por el financiamiento público que en su caso reciban, las aportaciones recibidas de cualquier fuente de financiamiento permitido por la Ley de Instituciones, el superávit o déficit que genere en cada ejercicio con motivo de su operación, descontando los pasivos, las deudas contraídas con terceros y las multas firmes pendientes de pago.

Corolario a lo anterior, el Sujeto Obligado debe contar con el documento o documentos en los que conste el monto de su deuda actual, sus acreedores y montos respectivos, que de manera enunciativa más no limitativa serían los estados financieros de entidades con propósitos no lucrativos y sus anexos correspondientes.

En atención a lo expuesto, se concluye que la naturaleza de la información solicitada es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene el derecho de conocer la nómina de trabajadores de base y eventuales, el presupuesto, sueldo del Dirigente Estatal y demás integrantes del Comité Directivo Estatal, el monto de deuda y el número total de trabajadores del Partido Movimiento Ciudadano, toda vez que su

acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; ya que este precepto legal establece:

"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

(...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública."

En este sentido, el Sujeto Obligado se encuentra posibilitado a entregarla de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 4 fracciones XI y XXII, 4 y 12 de la Ley en la Materia, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Recurso de Revisión: 02026/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones.

CUARTO. Versión pública. Respecto a la versión pública de los documentos descritos en el Considerando anterior, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la

que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los trabajadores del partido político.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los trabajadores del partido político.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas.

En el caso específico, la información solicitada que puede contenerse en la nómina y la plantilla de personal, si bien contienen información de los trabajadores adscritos al Sujeto Obligado que son de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada.

Recurso de Revisión: 02026/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En este supuesto, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen otros que se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, tal es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según

dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre,

Recurso de Revisión: 02026/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..." (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir de manera complementaria y supletoria al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

"ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este

Recurso de Revisión: 02026/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.” (Sic)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Además de ello, se considera que se deberá testar el sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, en virtud de que estos se pueden vincular con la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública; los que a su vez, guardan estrecha relación con la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, en su caso, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, así como la clave pública del titular del certificado, datos que, se insiste, no son de acceso público, de ahí que deben protegerse mediante la versión pública correspondiente.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar tanto números de las cuentas bancarias, CLABES, como el sello digital y su correspondiente cadena original; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Por ello, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, con base en el artículo 179, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante la falta de respuesta, tal y como lo manifestó el recurrente, lo procedente será ordenar, al Sujeto Obligado, la entrega de la información descrita en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de la presente resolución.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 02026/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36 fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente.

SEGUNDO. Se ORDENA al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00001/PMCIU/IP/2016, mediante la entrega vía SAIMEX, en versión pública y en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución:

- a) La nómina de trabajadores de base y eventuales, correspondiente a la primera quincena del mes de junio de dos mil dieciséis, en los que conste su sueldo, prestaciones y cargo.
- b) El documento donde conste o se pueda obtener el número total de trabajadores del Partido Movimiento Ciudadano.
- c) El sueldo del dirigente estatal y de los integrantes de su Comisión Operativa Estatal u órgano equivalente, en caso de que perciban tal prestación con motivo de su encargo.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

- d) El presupuesto anual ejercido de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y del presupuestado para el 2016, desglosado por partidas.
- e) El monto de su deuda actual, en el que se incluyan acreedores y montos que le correspondan al quince de junio de dos mil dieciséis.

TERCERO. NOTIFIQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFIQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 02026/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Partido Movimiento Ciudadano
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de siete de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02026/INFOEM/IP/RR/2016. BCM/DGTC